Rawson, 18 de Febrero de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados *"G., R. R. en autos S., H. M. denuncia Abuso Sexual" (Expediente número 100.115, folio 1, año 2015, letra G; Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, Carpeta 5236)* donde a fojas 254/62 dedujo impugnación extraordinaria R. R. G., con el patrocinio letrado de A. d. L. D., contra la sentencia de fojas 231/51 dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia que confirmó parcialmente el fallo 1638/15 de primera instancia, condenando en definitiva a R. R. G. a cinco años y seis meses de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12 y 29 inciso 3), como autor de los delitos de Abuso Sexual Continuado en Concurso Real con Abuso Sexual Gravemente Ultrajante –ambos ilícitos agravados por la situación de convivencia preexistente del sujeto activo con la víctima menor de 18 años de edad (Código Penal, artículos 119 párrafos primero, segundo, cuarto inciso f y quinto, 54 y 55)- perpetrados en esa Ciudad entre los meses de

///

Diciembre de 2007 y Diciembre de 2010 aproximadamente, en perjuicio de Rocío Jimena Silva.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso postula que el Código Procesal Penal, artículo 269, es inconstitucional. Ese planteo "… se basa en la violación del plazo razonable debido al carácter ordenatorio que hoy la norma detenta y su exclusión del plazo del proceso, lo cual violenta el derecho constitucional al debido proceso, y a ser juzgado en tiempo razonable. La imposibilidad de contarlo como integrante del plazo del proceso, por haber sido excluido expresamente, convierte el mismo en una norma ineficaz para garantizar el debido proceso y el plazo razonable del mismo, dado que al no sufrir la perentoriedad que poseen los plazos en el Derecho Procesal Penal en los términos del artículo 139 se traduce en que su inobservancia no trae aparejada ninguna consecuencia para el órgano que lo omite, pero sí resulta consecuente para el imputado, que no sólo carga con el peso de una sospecha respecto de un delito, sino que su situación procesal se encuentra indefinida e indeterminada, por el

///

tiempo que el órgano Acusador arbitrariamente dispone. (…)”.

Que, con arreglo al artículo 9 del Código Procesal Penal, es inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia (Artículo 44, I, Constitución de la Provincia del Chubut). Y entre aquellos derechos la Carta Magna local, artículo 44, apartado cuarto, declara que todo proceso debe concluir en un término razonable.

Que la instancia extraordinaria no demuestra que R. R. G. tuviera la personería que define el Código Procesal Penal, artículo 81, antes que el Fiscal dispusiera la apertura de la investigación preparatoria que regula el artículo 269 del ritual, lo cual impide invocar desde entonces, el derecho del imputado a que el proceso en su contra concluya en un término razonable. Tal óbice es suficiente ahora para descartar el gravamen que sustenta la declaración de inconstitucionalidad del último precepto mencionado.

///

Que, por lo demás, los motivos de la impugnación que el escrito indica bajo la tacha de arbitrariedad y violación del principio In dubio Pro Reo, no pasan de ser afirmaciones o negaciones genéricas con respecto a la decisión cuestionada, que no sirven, por esa misma vaguedad, como crítica razonada a los fundamentos de la decisión consignados por los Magistrados que suscriben el fallo. La inadmisiblidad del recurso, en consecuencia, deriva necesariamente de la carencia más completa de soporte fáctico y dogmático en la presentación de fojas 254/62 (Código Procesal Penal, artículos 363, 382 y concordantes).

Que, atento a todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia **R E S U E L V E:**

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 254/62 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///